



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0265/2023

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0265/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El primero de marzo, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El ventisiete de abril, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El primero de marzo, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090173722001556**, ordenando al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Turnar la solicitud ante la Gerencia de Seguridad Institucional; la Gerencia Jurídica, la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia; la Coordinación de Servicios Jurídicos y la Gerencia de Almacenes y Suministros, con el objeto de asumir competencia y realizar la búsqueda de lo solicitado en los requerimientos 1, 2 y 4, búsqueda que debe abarcar tanto sus archivos de trámite como el de concentración y atender cada punto de forma satisfactoria año por año del 2017 al 18 de noviembre de 2022, lo anterior tomando en cuenta que en los requerimientos 1 y 4 la parte recurrente requiere cantidades.
- Turnar la solicitud ante la Subdirección General de Administración y Finanzas; la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos; la Gerencia de Almacenes y Suministros; la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, con el objeto de satisfacer el requerimiento 3.
- Remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y entregar a la parte recurrente la constancia respectiva.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio U.T./2439/2023 de fecha veintisiete de abril, se informó a la parte recurrente, en cumplimiento a la resolución de mérito lo siguiente:

En cuanto al **requerimiento 1** consistente en “¿Cuántos metros de cable se han robado en todas y cada una de las 12 líneas del Metro y especificar por cada uno de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y hasta el 18 de noviembre del 2022 y por línea del Metro?” proporcionó la siguiente tabla, de la que se desprende que contiene la cantidad de cable, en metros, que ha sido robado, desagregado por año.

año	Cable (metros)
2018	1,935.7
2019	957.5
2020	1,447.5
2021	6,698
2022	4,349.1
Hasta noviembre	

Aunado a lo anterior, aclaró que no se tiene una desagregación que referencie metros robados de cable por línea (como lo requiere la solicitante). Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la misma, informó que las líneas más afectadas son la 2, 3, 5, A y B. Así, el pronunciamiento respecto del requerimiento 1 **se tiene por satisfecho** al agotar la exhaustividad y realizar las aclaraciones pertinentes al respecto.

Por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en “¿Cuántas denuncias ante la Fiscalía capitalina se han presentado por el robo de cable que pertenece al STC Metro por cada año, explicar por cada año, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y hasta el 18 de noviembre del 2022?” indicó que no se tiene la información desagregada por año, pero con la finalidad de garantizar el derecho de quien es recurrente, informó que en el periodo



de tiempo solicitado, se tiene registro de 52 denuncias. En tal virtud también **se valida dicho pronunciamiento.**

Del **requerimiento 3** consistente en “¿Cuánto cuesta al STC Metro adquirir un metro de cable?” indicó que el cable que usa el STC tiene un valor de \$1,000.00 (mil pesos mexicanos 00/M.N.) aproximadamente, por lo que el mismo **se tiene por atendido.**

Respecto al **requerimiento 4** consistente en “¿Cuáles son los elementos del equipamiento y mobiliario urbano y perteneciente del Sistema de Transporte Colectivo Metro que se han robado en los siguientes años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022?” señaló que después de una búsqueda exhaustiva, se desprendió que el STC no tiene registro de robo de equipamiento y/o mobiliario urbano perteneciente al mismo. **Por lo que también se valida.**

Finalmente, anexó el acuse que acredita la remisión de la solicitud de información que nos ocupa ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, mismo que se anexa para mayor referencia.

Cumplimiento de resolución. Expediente INFOCDMX/RR.IP.0265/2023

UD UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>
Para: transparencia fiscalia
CC: Ponencia Bonilla: [REDACTED]
Seguimiento: Completada el miércoles, 16 de agosto de 2023.

SIP_090173722001556 (1).pdf 346 KB	Resolución_0265.pdf 4 MB
---------------------------------------	-----------------------------

Responder Responder a todos Reenviar
viernes 28/04/2023 03:50 p.

Recurso de revisión en materia de transparencia
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0265/2023
Folio de la solicitud: 090173722001556
Asunto: Cumplimiento de resolución.
Tema de la solicitud: Robo de cable en el Sistema de Transporte Colectivo.

Fiscalía General de la Ciudad de México
Presente

Se hace referencia a la resolución de fecha 01 de marzo del año 2023, dictada en el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde ordenó al Sistema de Transporte Colectivo (STC), entre otras cosas, remitir la solicitud de información pública 090173722001556, **relativa con el robo de cable en el STC**, ante esa Honorable Fiscalía, para que emita un pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia.

Para lo anterior, se adjunta la solicitud y resolución en comento, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A_1da163ba8150c3292eb0673be6tEZ

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto realizando las aclaraciones pertinentes, además remitió la solicitud de conformidad con lo ordenado ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, remitiendo el acuse correspondiente; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. **Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A1da163ba8150c3292eb0673be6tEZ